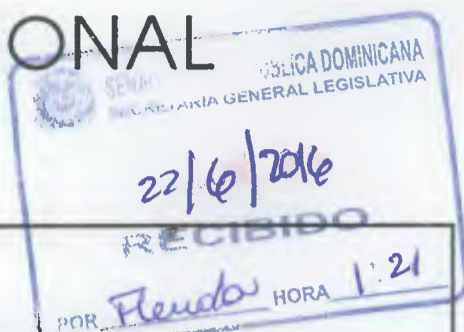




EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEY DE PROTECCION INTEGRAL Y PARTICIPACION DE NIÑOS, NIÑAS Y PERSONAS ADOLESCENTES.

CONSIDERANDO PRIMERO: La Constitución Dominicana, establece que se debe proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO SEGUNDO: La Republica Dominicana tiene una gran población menor de edad, que requiere de la garantía de sus derechos de parte de su familia, los diversos sectores de la sociedad y el Estado.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Convención sobre los Derechos del Niño y otros convenios internacionales, promueven la protección y promoción de los derechos de la infancia.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución Dominicana en su art. 56 párrafo final prevé que los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creara oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

VISTA: La Constitución Dominicana;

VISTA: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de mayo de 1948;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;

VISTA: La Declaración de los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1959;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969;

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo. 1. Objeto- La finalidad de la presente ley es promover la protección integral y participación de los niños, niñas y adolescentes, a los fines de que su tránsito hacia la adultez se realice de la forma más conveniente a sus intereses.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definición. Para los fines de esta ley se entiende por:

- 1) **La familia:** La principal institución encargada de la protección y asistencia a las menores de edad, y el espacio primario de garantía de su desarrollo.
- 2) **Ayuntamiento Juveniles:** un espacio de participación, integración y gestión, con partida municipal para tratar los temas de niñez y juventud del municipio.
- 3) **Cabildo Abierto:**

Artículo 4. Derecho a ser escuchados. Los niños, niñas y adolescentes tomando en cuenta su edad y madurez, deben ser escuchados en el entorno familiar y respecto a los procesos judiciales que con ellos se relacionen.

Artículo 5.-Obligacion del Estado. El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluso contra las decisiones de los padres que pudieren afectarles.

CAPÍTULO II PARTICIPACION DE LOS NINOS, NINAS Y ADOLESCENTES

Artículo 6.- Garantía de participación. Los Ayuntamientos Municipales están obligados a garantizar la participación de uno (1) a tres (3) personas adolescentes de su municipio, a los fines de que planteen y defiendan proyectos que beneficien a la comunidad y a los menores de edad.

Artículo.7. Selección de Estudiantes. El Ministerio de educación seleccionará dentro de los estudiantes que se inscriban de tercero y cuarto de bachillerato con notas sobresalientes, una terna dentro de cada municipio y del Distrito Nacional.

Artículo 8. Participación en los Consejos y en los Cabildos Abierto. Los estudiantes seleccionados se escogerán para participar por un periodo de un año, como observadores ante los Consejos Municipales y los Cabildos abiertos con derecho a ser escuchados.

Párrafo I. Los adolescentes podrán participar y ser escuchados en la reunión del Consejo Municipal previa autorización del presidente de la sala.

Párrafo II. La participación de los adolescentes, no deberá interferir con sus labores escolares y se realizara en coordinación con su familia y el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI).

Artículo 9.- Creación del Programa de Ayuntamientos juveniles. En los municipios y en el Distrito Nacional se crearan programas de simulación de ayuntamientos juveniles infantiles.

Párrafo I: Los gastos de los indicados ayuntamientos juveniles municipales serán costeados por los ayuntamientos.

Artículo 10. Responsabilidad social.- Las demás instituciones del Estado, integraran a los niños, niñas y adolescentes para fomentar su responsabilidad social en los programas y proyectos que procuren el bienestar de la sociedad, tales como jornadas de concienciación contra la violencia intrafamiliar y de sexo, de salud, alfabetización, entre otras.

HW



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo. La participación de los menores de edad, no deberá interferir con sus labores escolares y se realizara en coordinación con su familia y el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI).

Artículo. 11. Programas Educativos. - El Ministerio de Educación creara los programas a los fines de que las instituciones educativas provea a los adolescentes la capacitación y el apoyo personal, integral y compensador que favorezca su desarrollo y garantice su autonomía personal progresiva, con el fin de favorecer su futura emancipación y vida independiente.

CAPÍTULO III ASISTENCIA A NINOS, NINAS Y ADOLESCENTES VULNERABLES.

Artículo. 12. Obligatoriedad de asistir a la escuela. El Estado debe garantizar la asistencia que requieren las familias en condición de vulnerabilidad por extrema pobreza. A tales fines les exigirá a las familias que los hijos menores de edad asistan a la escuela y a cursos técnicos, acorde a su edad y madurez.

Párrafo I. Los niños, niñas y adolescentes que viven o que permanecen gran parte del día en la calle, deberán recibir una asistencia especial, en los ámbitos de salud, educacional y psicológico.

Párrafo II: El Estado procurara que las familias asuman con responsabilidad la salvaguarda de sus derechos y en casos excepcionales los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes podrán disponer a solicitud del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) o Ministerio Público de Niñez y Adolescencia su inserción en una familia sustituta.

Párrafo III. La Familia y el Estado deben garantizar la protección y atención necesaria a las niñas y adolescentes embarazadas.

CAPÍTULO IV AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES DE EDAD.

Artículo. 13. Autonomía Progresiva- Las personas menores de edad tienen una autonomía progresiva y derecho a participar en todos los asuntos que le conciernen, a tales fines tendrán derecho a actuar en justicia en todos los asuntos en que exista conflicto de intereses con sus padres o responsables, a solicitud del menor de edad el juez designara un tutor ad hoc.

Párrafo I. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y el Consejo Nacional para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (CONANI), tienen calidad para actuar ante los Tribunales a los fines de garantizar los derechos de los menores de edad, en todos los casos en que exista conflicto de intereses entre estos y sus padres o responsables legales.

mu

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Párrafo. II. La persona menor de edad, tomando en cuenta su edad y madurez, tiene derecho a actuar por sí solo ante los Tribunales, en caso de que sus derechos fundamentales sean vulnerados por sus padres.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIA

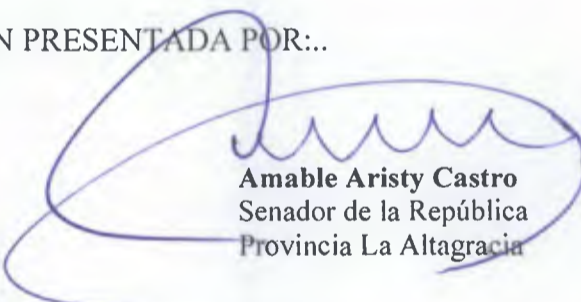
Primero. Reglamentación: El Poder Ejecutivo dictara en un plazo no mayor de (180) días un reglamento que regulara los ayuntamientos juveniles.

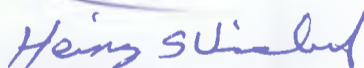
DISPOSICIONES FINALES

Única.-La presente ley entrara en vigencia después de su promulgación y publicación según los establecido en la Constitución de la Republica y transcurridos los plazo fijados en el Código Civil.

MOCION PRESENTADA POR:..


Amarilis Santana Cedano
Senadora de la República
Provincia La Romana


Amable Aristy Castro
Senador de la República
Provincia La Altagracia


Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la República
Provincia Montecristi

DADA ...